

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-38/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE PRC-01/2024, INSTAURADO DE OFICIO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, POR LA QUE SE DECLARA QUE MA. ISABEL HERNÁNDEZ BADILLO Y JORGE ARTURO BLANCO GARCÍA, CONSEJERA ELECTORAL DISTRITAL Y CONSEJERO ELECTORAL MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE, NO INCURRIERON EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4, DEL REGLAMENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

**Vistos** para resolver los autos del *Procedimiento de Remoción* identificado con la clave **PRC-01/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Tampico, Tamaulipas del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo Distrital 22:</b>	22 Consejo Distrital Electoral con sede en Tampico, Tamaulipas del IETAM.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios<sup>1</sup>:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

---

<sup>1</sup> De aplicación supletoria en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con el artículo 298 de la *Ley Electoral*.

<b>Presidencia:</b>	Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Procedimiento de Remoción:</b>	Procedimiento de Remoción de Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Reglamento de Remoción:</b>	Reglamento de Remoción de Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Inicio de procedimiento oficioso.** El ocho de mayo de este año, la Secretaría Ejecutiva ordenó el inicio oficioso de un *Procedimiento de Remoción* en contra de Ma. Isabel Hernández Badillo, Presidenta del *Consejo Distrital*, y de Jorge Arturo Blanco García, Presidente del *Consejo Municipal*, en atención a los escritos de fechas veintitrés de abril y tres de mayo del año en curso, signados por Daniel Arturo Trejo Aldape, exsecretario del *Consejo Distrital*, por los que refiere diversas conductas que atribuye a las consejerías citadas, las cuales podrían ser constitutivas de alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 4 del *Reglamento de Remoción*.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo de nueve de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PRC-01/2024**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación.** Mediante Acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del *procedimiento de remoción* y ordenó emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 34 del *Reglamento de Remoción*.

**1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El veintisiete de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 34 del *Reglamento de Remoción*.

**1.6. Turno a la Presidencia del IETAM.** El treinta de mayo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente *Procedimiento de Remoción* al Consejero Presidente del IETAM.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente *Procedimiento de Remoción*, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción LXIX, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, remover a las Presidentas y Presidentes, a las Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales, conforme al procedimiento establecido en la normativa aplicable.

**2.3. Reglamento de Remoción.** De conformidad con el artículo 5, fracciones I, II y III; del *Reglamento de Remoción* citado, el *Consejo General*, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos-Electorales del IETAM, son los órganos competentes para la tramitación, sustanciación y resolución de los *procedimientos de remoción*.

En términos de lo establecido en el artículo 6 del *Reglamento de Remoción*, el *Consejo General* es la autoridad competente para determinar lo conducente respecto a la remoción de consejeras y consejeros municipales y distritales

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 4<sup>2</sup> del *Reglamento de Remoción*, conductas que deben tramitarse por la vía del *procedimiento de remoción*.

Por lo tanto, al tratarse los hechos materia del presente procedimiento de supuestas conductas que podrían ser constitutivas de alguna causal de remoción de consejerías locales y distritales, atribuidas una consejera municipal y un consejero distrital, la competencia para resolver le corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE DESECHAMIENTO.**

No se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento o la improcedencia del *Procedimiento de Remoción* instaurado de oficio, conforme a lo siguiente:

**3.1. Los procesados tienen el carácter de consejeros electorales de un órgano desconcentrado.** Ma. Isabel Hernández Badillo tiene el carácter de Presidenta del *Consejo Distrital* y Jorge Arturo Blanco García Presidente del *Consejo Municipal*.

**3.2. Se trata de un procedimiento iniciado de oficio.** El escrito base del inicio del procedimiento oficioso tiene la firma autógrafa del promovente, no obstante, se trata de un requisito no aplicable en el caso concreto, al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio por parte de la *Secretaría Ejecutiva*.

**3.3. En autos obran pruebas.** La *Secretaría Ejecutiva* recabó diversos medios de prueba.

**3.4. Los hechos materia del procedimiento podrían constituir alguna de las causales de remoción previstas en el *Reglamento de Remoción*.** Los hechos señalados en el escrito base

---

<sup>2</sup> **Artículo 4.** Las consejeras y los consejeros electorales de los Órganos Desconcentrados serán sujetos de remoción por las siguientes causales:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tengan a su cargo; y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el IETAM, o el INE en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.

del inicio del procedimiento oficioso, podrían ser constitutivos de las causales de remoción previstas en el artículo 4 del *Reglamento de Remoción*.

**3.5. No es procedimiento frívolo.** El *Procedimiento de Remoción* no es frívolo, toda vez que, en caso de acreditarse los hechos denunciados, podrían ser constitutivos de alguna causal de remoción de consejerías distritales y municipales.

**3.6. Requisitos del artículo 11, del *Reglamento de Remoción*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 11<sup>3</sup>, del *Reglamento de Remoción*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

#### **4. REQUISITOS DE LA QUEJA.**

En el presente caso, los requisitos se consideran colmados, debido a que se trata de un procedimiento iniciado de oficio por parte de la *Secretaría Ejecutiva*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción I, del *Reglamento de Remoción*.

#### **5. HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

##### **5.1. Hechos o conductas atribuidas a Ma. Isabel Hernández Badillo quien tiene el carácter de Presidenta del *Consejo Distrital*.**

- Haber designado a una persona como Auxiliar de captura a una persona en perjuicio de otra por razón de género.
- Que no tiene la capacidad para dirigir el *Consejo Distrital*.
- Que comisionó a la encargada del Centro de Apoyo y Transmisión de Datos para vigilar y supervisar a los integrantes del *Consejo Distrital*.

---

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El escrito de queja o denuncia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre completo de la persona quejosa o denunciante; b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado; en caso de no indicarlo, se realizará una prevención por estrados para que, en un plazo no mayor a dos días, contados a partir de la notificación, lo señale. Si a la conclusión de este plazo no se señala domicilio, las subsecuentes notificaciones se practicarán por estrados; c) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este requisito no será exigible tratándose de las consejeras y los consejeros integrantes de los Órganos Desconcentrados; d) Especificar la causal de remoción en la que funda su escrito de queja o denuncia; e) Narración clara y expresa de los hechos en que se basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; f) Ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el o la denunciante acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos tres días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas; g) La relación que guardan las pruebas con cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja o denuncia; y h) Firma autógrafa o huella dactilar.

- Prevenir a un partido político sobre la realización de una diligencia relativa al ejercicio de la función de oficialía electoral.
- Que se realizaron notificaciones relativas a los procedimientos sancionadores en contravención a la normativa aplicable.

## **5.2. Hechos o conductas atribuidas a Jorge Arturo Blanco García quien tiene el carácter de Presidente del *Consejo Municipal*.**

- Que ordena a la presidenta del *Consejo Distrital* cómo debe operar dicho órgano desconcentrado.
- Que un hermano del procesado es consejero integrante del *Consejo Distrital*.
- Que le ordenó a el exsecretario del *Consejo Distrital*, en el marco del proceso de selección de supervisores y capacitadores electorales, otorgar mayor calificación y menor calificación, según el caso, a fin de que se seleccionara a personas afines al referido presidente del *Consejo Municipal*.
- Que le ordenó al exsecretario del *Consejo Distrital*, utilizar la cuenta del citado *Consejo Distrital* que le fue asignada, para alterar resultados para la selección del personal del IETAM.
- Que instruyó a sus subalternos entorpecer lo que promueva, tramite y/o alegue el partido político Morena.
- Que le ordenaba al exsecretario del *Consejo Distrital* retrasar las peticiones del ejercicio de la función de oficialía electoral en perjuicio del Partido Acción Nacional.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. Ma. Isabel Hernández Badillo.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo prevista en el artículo 34 del *Reglamento de Remoción*, expuso lo siguiente:

- Que en ningún momento le negó al exsecretario del *Consejo Distrital* hablar con alguien, en particular, con alguno de los integrantes del referido consejo.
- Que la una persona de nombre Alondra Carballo Tirso, presentó dos solicitudes, una para auxiliar de captura y otro como auxiliar de la mesa receptora, en ese sentido, se le contrató

como auxiliar de la mesa receptora, toda vez que existía otro perfil más idóneo para el cargo de auxiliar de captura y no por razones de género o discriminación.

- Que Alondra Carballo Tirso es empleada del exsecretario del *Consejo Distrital*.
- Que no ofreció puestos de trabajo ni señaló que la encargada del Centro de Apoyo y Transmisión de Datos tenía autoridad sobre lo demás.
- Que exsecretario del *Consejo Distrital* pretende intimidarla con ese tipo de denuncias.
- Que es falso que Jorge Arturo Blanco García le dé instrucciones sobre la administración y trabajo del *Consejo Distrital*.
- Que es falso que se hayan llenado a lápiz las constancias de las entrevistas de los supervisores y capacitadores electorales que se realizaron en las instalaciones del *Consejo Distrital*, por lo cual ofrece como prueba copia certificada de las carátulas de las entrevistas, en las que resulta evidente que están rubricadas y llenadas con pluma.

## **6.2. Jorge Arturo Blanco García.**

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo prevista en el artículo 34 del *Reglamento de Remoción*, expuso lo siguiente:

- Que es falso que el IETAM manipule los procesos de selección de consejerías distritales y municipales para que él sea designado consejero de manera interrumpida, toda vez que no ha sido designado consejero electoral del *Consejo Municipal* propietario en los dos últimos procesos inmediatos, asimismo, que fue designado consejero derivado de sus buenos resultados tanto en el examen como en la entrevista.
- Que conforme al Acuerdo IETAM-A-CG-19/2024, la contratación de capacitadores (as) y supervisores (as) electorales es una actividad colectiva, de modo que es falso que haya sugerido algún tipo de manipulación.
- Que difundió oportunamente la convocatoria para el reclutamiento y selección de capacitadores (as) y supervisores (as) electorales.

- Que del acta circunstanciada IETAM/CM/TAM/009/CIR/12-04-24, se desprende la reunión entre el *Consejo Distrital* y el *Consejo Municipal*, así como con el 21 Consejo Distrital Electoral del IETAM, en la cual se hizo de conocimiento de todos los asistentes los criterios para el reclutamiento, selección y contratación de capacitadores (as) y supervisores (as) electorales, en la cual también firmó y asistió el exsecretario del *Consejo Distrital*.
- Que de las hojas de respuestas y calificaciones de los exámenes aplicados a los aspirantes a capacitadores (as) y supervisores (as) electorales se desprende que se realizó de forma colectiva con la participación de los integrantes de los tres consejos involucrados, de modo que no existió manipulación de los resultados de su parte.
- Que de los ocho expedientes originales que ofreció como medio de prueba, se desprende que las carátulas fueron llenadas con pluma, por lo que es falso que haya sugerido algún tipo de manipulación en la calificación de las entrevistas de los aspirantes.
- Que del acuerdo IETAM-A/CMTAM-008/2024, se desprende la imparcialidad y objetividad con que se llevó a cabo el proceso de selección y contratación de capacitadores (as) y supervisores (as) electorales.
- Que debe sobreseerse el procedimiento por ser frívolo.
- Que los argumentos del exsecretario del *Consejo Distrital* carecen de las pruebas mínimas para acreditar los hechos que se investigan.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.1.1.** Escritos del veintitrés de abril y de tres de mayo ambos de la presente anualidad, signados por el exsecretario del *Consejo Distrital*.

**7.1.2.** Escritos de fecha once de mayo, y oficio IETAM/CD22/220/2024 así como sus anexos, signados por la Presidenta del *Consejo Distrital*.

**7.1.3.** Oficio IETAM/CMTAM/322/2024 y anexos, signado por el Presidente del *Consejo Municipal*.

**7.1.4.** Oficio DEECDyC/324/2024, signado por la Directora Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación de este Instituto.

**7.2. Pruebas ofrecidas por Ma. Isabel Hernández Badillo.**

**7.2.1.** Copia certificada de la solicitud de empleo de Alondra Carballo Tirso.

**7.2.2.** Copia certificada del currículum vitae de Daniel Arturo Trejo Aldape.

**7.2.3.** Copia certificada de la solicitud de empleo de María de la Luz Valdez Hernández, Auxiliar de captura del 22 Consejo Distrital Electoral.

**7.2.4.** Copia certificada de las carátulas de las entrevistas conformadas por binas en diversos horarios de manera indistinta por consejeros electorales, secretario técnico, enlace operativo y auxiliar de capacitación del 22 Consejo Distrital Electoral.

**7.3. Pruebas ofrecidas por Jorge Arturo Blanco García.**

**7.3.1.** Acuerdo IETAM-A/CG-71/2023, relativo a la designación de las presidencias y de las consejerías electorales propietarias y suplentes que integrarán los 22 Consejos Distritales Electorales y 43 Consejos Municipales Electorales, todos de este Instituto.

**7.3.2.** Programación de entrevistas para aspirantes a Supervisores Electorales Locales y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**7.3.3.** Copia certificada del Acta Circunstanciada IETAM/CM/TAM/009/CIR/12-04-2024, correspondiente a una reunión de trabajo relativa al proceso de selección de Supervisores Electorales Locales y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el presente proceso electoral.

**7.3.4.** Copia certificada de las hojas de respuestas y calificaciones de los exámenes aplicados a los aspirantes a Supervisores Electorales Locales y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**7.3.5.** Copia certificada del Acuerdo IETAM-A/CMTAM-008/2024, relativo a la lista de evaluación integral, designación y lista de reserva de los aspirantes a Supervisores Electorales Locales y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales del presente proceso electoral.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales Públicas.**

**8.1.1.** Escritos de fecha once de mayo, y oficio IETAM/CD22/220/2024 así como sus anexos, signados por la Presidenta del *Consejo Distrital*.

**8.1.2.** Oficio IETAM/CMTAM/322/2024 y anexos, signado por el Presidente del *Consejo Municipal*.

**8.1.3.** Oficio DEECDyC/324/2024, signado por la Directora Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación de este Instituto.

**8.1.4.** Consistente en copia certificada de la solicitud de empleo de Alondra Carballo Tirso.

**8.1.5.** Consistente en copia certificada del currículum vitae de Daniel Arturo Trejo Aldape.

**8.1.6.** Consistente en copia certificada de la solicitud de empleo de María de la Luz Valdez Hernández, Auxiliar de captura del 22 Consejo Distrital Electoral.

**8.1.7.** Consistente en copia certificada de las carátulas de las entrevistas conformadas por binas en diversos horarios de manera indistinta por consejeros electorales, secretario técnico, enlace operativo y auxiliar de capacitación del 22 Consejo Distrital Electoral.

**8.1.8.** Consistente en el Acuerdo IETAM-A/CG-71/2023, relativo a la designación de las presidencias y de las consejerías electorales propietarias y suplentes que integrarán los 22 Consejos Distritales Electorales y 43 Consejos Municipales Electorales, todos de este Instituto.

**8.1.9.** Consistente en la programación de entrevistas para aspirantes a Supervisores Electorales Locales y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**8.1.10.** Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada IETAM/CM/TAM/009/CIR/12-04-2024, correspondiente a una reunión de trabajo relativa al proceso de selección de Supervisores Electorales Locales y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el presente proceso electoral.

**8.1.11.** Consistente en copia certificada de las hojas de respuestas y calificaciones de los exámenes aplicados a los aspirantes a Supervisores Electorales Locales y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

**8.1.12.** Consistente en copia certificada del Acuerdo IETAM-A/CMTAM-008/2024, relativo a la lista de evaluación integral, designación y lista de reserva de los aspirantes a Supervisores Electorales Locales y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales del presente proceso electoral.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV<sup>4</sup>, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323<sup>5</sup> de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96<sup>6</sup> de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.2. Documentales privadas.**

**8.2.1.** Escritos del veintitrés de abril y de tres de mayo ambos de la presente anualidad, signados por el exsecretario del *Consejo Distrital*. Dicho documento no se encuentra en alguno de los

---

<sup>4</sup> Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>5</sup> **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>6</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

supuestos previstos en el artículo 20<sup>7</sup> de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21<sup>8</sup>, se considera documental privada.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Técnicas.**

**8.3.1.** Consistente en diversas fotografías anexadas al escrito de contestación.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.4. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

---

<sup>7</sup> **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>8</sup> **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

## **8.5. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS.**

**9.1. Se acredita las personas a quienes se les instauró el presente procedimiento tienen el carácter de consejera distrital y consejero municipal respectivamente.**

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este *Consejo General* los designó con tal carácter mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-71/2023.<sup>9</sup>

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. No se actualiza alguna de las causales de remoción de consejerías previstas en el artículo 4 del Reglamento de Remoción, atribuidas a Ma. Isabel Hernández Badillo, Presidenta del *Consejo Distrital*, y a Jorge Arturo Blanco García, Presidente del *Consejo Municipal*.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco normativo.**

##### ***Constitución Federal.***

Artículo 116, fracción IV, inciso b).

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

---

<sup>9</sup> [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_71\\_2023.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_71_2023.pdf)

### ***Ley Electoral.***

Artículo 110.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

LXIX. Remover a las Presidentas y Presidentes, a las Consejeras y Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales, conforme al procedimiento establecido en la normativa del IETAM;

Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

### ***Reglamento de Remoción.***

**Artículo 4.** Las consejeras y los consejeros electorales de los Órganos Desconcentrados serán sujetos de remoción por las siguientes causales:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tengan a su cargo; y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el IETAM, o el INE en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.

#### **10.1.1.2. Metodología.**

Se estima necesario precisar que en los procedimientos de remoción el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se actualiza alguna causal de remoción de las previstas en el reglamento correspondiente, que traiga precisamente como consecuencia, la remoción de una consejería ya sea distrital o municipal.

Es decir, a diferencia de los procedimientos sancionadores ordinarios y/o especiales en los que se requiere acreditar que se incurrió en una conducta típica que se considere infracción a la normativa electoral, tratándose de procedimientos de remoción, se requiere que las conductas denunciadas sean idóneas para actualizar una causal de remoción, ya que a ningún fin práctico conduciría acreditar determinados hechos si estos no constituyen alguna causal de remoción, toda vez que en el presente caso, el fin perseguido no es imponer una sanción que prevenga o disuada la comisión de conductas futuras, sino la revocación de la designación como integrante de un consejo distrital y municipal.

Por lo tanto, en el presente caso, se analizarán las causales de remoción a fin de determinar si los hechos denunciados podrían actualizar alguna de las referidas casuales.

#### **10.1.1.3. Caso concreto.**

##### **10.1.1.3.1. Ma. Isabel Hernández Badillo.**

**a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.**

Del escrito que sirvió de base para la instauración del presente procedimiento, se desprende que se la atribuye a la presidenta del *Consejo Distrital* acatar instrucciones del presidente del *Consejo Municipal*, toda vez que se comunican entre ellos de manera telefónica y se reportan lo que sucede administrativamente, asimismo, que acude al *Consejo Municipal* a recibir instrucciones.

Al respecto, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos de los cuales se desprendan indicios de que el presidente del *Consejo Municipal* tenga algún tipo de injerencia en las actividades del *Consejo Distrital*.

En efecto, conforme a la normativa electoral, los consejos municipales y distritales se integran por consejeros y consejeras, personal administrativo y representantes de los partidos políticos, en ese contexto, ninguna de las personas que integran el *Consejo Distrital* ha referido que el presidente del *Consejo Municipal* se involucre en el funcionamiento y toma de decisiones del órgano desconcentrado en referencia.

Por otro lado, tampoco se ha reportado por parte de alguna de las áreas de este Instituto que exista alguna injerencia por parte del presidente del *Consejo Municipal* con las actividades del *Consejo Distrital*.

Por lo tanto, no existen siquiera indicios de que la presidenta del *Consejo Distrital* haya realizado alguna conducta que atente contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros, incluso, en el escrito base del presente procedimiento se señala alguna acción en concreto que trastoque los referidos principios.

Por lo tanto, al no existir pruebas que acrediten fehacientemente que la presidenta del *Consejo Distrital* realizó alguna conducta que transgreda los principios de imparcialidad e independencia, opera en su favor el principio de presunción de inocencia, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la *Sala Superior*, **el principio de presunción de inocencia** debe observarse en los procedimientos administrativos sancionadores.

En lo particular, la Tesis LIX/2001, establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, **sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos** con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. (Énfasis añadido)

Por lo tanto, al no acreditarse conducta alguna que implique la transgresión de los principios de imparcialidad e independencia, atentos al principio de presunción de inocencia, así como a lo

dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, se llega a la conclusión de que no se actualiza la causal de remoción prevista en el inciso a), del artículo 4, del *Reglamento de Remoción*.

Ahora bien, en los escritos base del presente procedimiento, se hace referencia a que la presidenta del *Consejo Distrital* alertó a militantes de Partido Acción Nacional para que cesaran determinada conducta a fin de que no fuera ejercida la función de oficialía electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Que el partido político Morena solicitó al entonces secretario del *Consejo Distrital*, constituirse en un domicilio para ejercer la función de oficialía electoral el seis de abril de dos mil veinticuatro a las 14:48 horas, respecto de hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

b) Que, conforme a lo asentado por el entonces secretario del *Consejo Distrital*, en el acta circunstanciada IETAM/CD22/001/2024, una vez que se constituyó en el domicilio proporcionado por el solicitante, las personas con las que se entrevistó le manifestaron que previamente habían estado en dicho domicilio alrededor de cien personas entregando playeras de color blanco, quienes se retiraron a las 14:00 horas.

De lo anterior, se desprende que no existe un nexo causal entre la cesación de la supuesta conducta y cualquier conducta realizada por la presidenta del *Consejo Distrital*, toda vez que la solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral fue posterior a la cesación de los supuestos hechos, de modo que no existen siquiera indicios de la conducta atribuida a la presidenta del *Consejo Distrital*.

Por otro lado, respecto a la supuesta práctica de notificaciones indebidas en los procedimientos sancionadores, es un hecho notorio para esta autoridad, que el *Consejo Distrital*, previo a la renuncia del exsecretario del *Consejo Distrital* (tres de abril), únicamente se habían recibido las quejas que dieron lugar a los procedimientos sancionadores especiales PSE-24/2024 y PSE-25/2024, sin embargo, el citado ex funcionario no practicó ninguna notificación relativa a dichos expedientes, ya que cuando se solicitó el auxilio al *Consejo Distrital*, dicha persona ya había presentado su renuncia, de ahí la imposibilidad material de los hechos en referencia.

Finalmente, se estima necesario precisar que de las constancias que obran en autos no se desprende alguna situación de hecho o derecho que implique por sí misma una relación de subordinación de la presidenta del *Consejo Distrital* respecto del presidente del *Consejo Municipal*.

**b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.**

En los escritos base del presente procedimiento, se señala de manera genérica que la presidenta del *Consejo Distrital* no es apta para el cargo, sin embargo, es un hecho notorio para esta autoridad que dicha consejera y el *Consejo Distrital* en su conjunto, no ha incumplido con alguna de las tareas o labores encomendadas tanto por el IETAM como por la normativa electoral.

**c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.**

De los hechos narrados en autos, así como las constancias que integran el expediente, no se desprende que la presidenta del *Consejo Distrital* se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que no se advierte que esté impedida para participar en los actos propios del cargo de presidenta e integrante del *Consejo Distrital*.

**d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.**

En las constancias que obran en autos, se desprende que se le atribuye a la presidenta del *Consejo Distrital* haber contratado a una persona como auxiliar de captura, dándole preferencia respecto de otra aspirante por razones de género.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la determinación de nombrar a la auxiliar de captura fue a partir de criterios académicos, toda vez que la persona contratada para tal cargo tenía mejor perfil y mayor preparación, es decir, se dio prevalencia a una profesionista en un área vinculada con sistemas informáticas respecto a una persona que aún es estudiante de la licenciatura en derecho.

**e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.**

De las constancias que obran en autos, no se desprenden siquiera indicios de que la presidenta del Consejo Distrital hay emitido alguna expresión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento, de ahí que prevalezca en su favor el principio de presunción de inocencia.

**f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tengan a su cargo.**

Es un hecho notorio para este *Consejo General* y, por lo tanto, no es hecho susceptible de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, que la presidenta del *Consejo Distrital* no ha dejado de desempeñar las labores y funciones de su cargo.

**g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el IETAM, o el INE en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.**

Es un hecho notorio para este *Consejo General* y, por lo tanto, no es hecho susceptible de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, que la presidenta del *Consejo Distrital* no ha violado de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el *IETAM*, o el *INE* en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal, toda vez que no se ha acreditado alguna conducta que dañe los principios rectores de la función electoral.

Finalmente, respecto al señalamiento que obra en autos, consistente en que la presidenta del *Consejo Distrital* comisionó a la encargada del Centro de Apoyo y Transmisión de Datos para vigilar y supervisar a los integrantes del *Consejo Distrital*, no obstante que no existen indicios de dicha conducta, no se advierte que por sí sola, se ajuste a alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 4 del *Reglamento de Remoción*.

En conclusión, de las constancias que obran en autos no se acredita alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 4 del *Reglamento de Remoción* y, en consecuencia, no es procedente remover del cargo de consejera a Ma. Isabel Hernández Badillo.

#### **10.1.1.3.2. Jorge Arturo Blanco García.**

##### **a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.**

De las constancias que obran en autos, no se advierte la comisión de alguna conducta específica, por parte del presidente del *Consejo Municipal*, que implique la transgresión de los principios de imparcialidad e independencia de la función electoral.

Conforme a la Tesis P./J. 144/2005 de la SCJN, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Por su parte, el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte el señalamiento del exsecretario del *Consejo Distrital*, consistente en el presidente del *Consejo Municipal* ordenó obstaculizar las quejas promovidas por *Morena*, sin embargo, es un hecho notorio para esta autoridad, además que el citado exfuncionario no perteneció al *Consejo Municipal*, el referido partido político únicamente presentó dos quejas, las cuales se radicaron con los números de expedientes PSE-64/2024 y PSE-72/2024.

Al respecto, las denuncias se presentaron los días cuatro y nueve de mayo respectivamente, es decir, en una temporalidad posterior al veintitrés de abril, de modo que, a la fecha de los escritos base del presente procedimiento, no existía un procedimiento instaurado con motivo de una queja presentada por *Morena* ante el *Consejo Municipal*.

Aunado a lo anterior, de la sustanciación de los procedimientos en referencia, no se advierte alguna conducta irregular por parte del *Consejo Municipal*, por lo tanto, no se advierte que el

presidente del citado consejo haya transgredido los principios rectores de independencia e imparcialidad o cualquier otro que implique subordinación respecto de terceros.

**b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.**

Es un hecho notorio para esta autoridad que el presidente del *Consejo Municipal* ni el órgano desconcentrado en su conjunto, no ha incumplido con alguna de las tareas o labores encomendadas tanto por el *IETAM* como por la normativa electoral, de modo que es inconcuso que no ha mostrado negligencia, ineptitud o descuido en las labores que conforme a la normativa electoral les corresponde realizar.

**c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.**

De los hechos narrados en autos, así como las constancias que integran el expediente, no se desprende que el presidente del *Consejo Municipal* se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, de modo que no se advierte que esté impedido para participar en los actos propios del cargo de presidente e integrante del *Consejo Municipal*.

**d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.**

De las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de un señalamiento en contra del presidente del *Consejo Municipal*, de alterar resultados de las evaluaciones de capacitadores asistentes y supervisores electorales, instruyendo que las calificaciones se asentaran a lápiz y no con pluma.

Asimismo, se le señala de haber solicitado al exsecretario del *Consejo Distrital* su usuario y contraseña para alterar los resultados en el sistema de reclutamiento de SEL y CAEL.

Respecto a esto último, es un hecho notorio para esta autoridad que los secretarios de los consejos distritales y municipales no cuentan el acceso al sistema de reclutamiento de SEL y CAEL, de modo que se trata de un hecho que resulta contrario a la verdad conocida.

Por otra parte, el presidente del *Consejo Municipal* aportó evidencia de que no existió manipulación respecto de las entrevistas, sino que se llenaron con pluma y no con lápiz. En efecto, de la revisión de las constancias que obran en autos, a simple vista resultó evidente que los formularios se llenaron con pluma inicialmente y no previamente con lápiz.

Por otro lado, el presidente del *Consejo Municipal* la designación de supervisores electorales locales y capacitadores asistentes electorales no fue un acto emitido por el citado presidente, sino que se trató de una determinación del *Consejo General*, tal como se evidencia a continuación:




---

**IETAM**  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
Consejo Municipal Electoral  
Tampico

**ACUERDO No. IETAM-A/CMTAM-008/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN, LA LISTA DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y LA LISTA DE RESERVA DE LAS PERSONAS SUPERVISORAS ELECTORALES LOCALES Y CAPACITADORAS ASISTENTES ELECTORALES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024.**

**GLOSARIO**

<p><b>CAE</b> <b>CAEL</b> <b>Consejo General del IETAM</b></p> <p><b>Consejo General del INE</b> <b>Constitución Política Federal</b></p> <p><b>Constitución Política Local</b> <b>Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de SEL y CAEL</b></p> <p><b>ECAE 2023-2024</b></p> <p><b>IETAM</b> <b>INE</b> <b>Ley Electoral Local</b> <b>Ley Electoral General</b></p> <p><b>OPL</b> <b>Reglamento de Elecciones</b></p> <p><b>SE</b> <b>SEL</b> <b>SELCAEL-2024</b></p>	<p>Capacitador/a-Asistente Electoral federal Capacitador/a-Asistente Electoral local Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas Consejo General del Instituto Nacional Electoral Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Política del Estado de Tamaulipas Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales. Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 Instituto Electoral de Tamaulipas Instituto Nacional Electoral Ley Electoral del Estado de Tamaulipas Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Organismo Público Local Reglamento de Elecciones de Instituto Nacional Electoral Supervisor/a Electoral federal Supervisor/a Electoral local Sistema de Reclutamiento de SEL y CAEL 2024</p>
--	--

**ANTECEDENTES**

1. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por

**NOVENO.** Las personas citadas en el punto de acuerdo TERCERO, que ocuparán las vacantes de SEL que se generen por causas supervenientes, atendiendo el orden de prelación de la lista, siempre y cuando, al momento de la vacante se encuentren desempeñando el cargo de CAEL y cumpla con los requisitos legales y administrativos.

**DÉCIMO.** Se instruye a la Secretaría del Consejo Municipal Electoral para que haga entrega del gafete de identificación que las personas SEL y CAEL portarán durante el tiempo que lleven a cabo las tareas de asistencia electoral. Asimismo, para que realice la entrega de las prendas de identificación con las que desempeñarán las actividades propias de su función; de igual forma, requerirá la devolución de las mismas prendas a la conclusión del contrato respectivo.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Secretaría de este consejo electoral para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral informe al Secretario Ejecutivo del IETAM respecto de la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes; a la persona Titular del Órgano Interno de Control para su conocimiento; a la Dirección de Administración para que inicie con los trámites competentes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría de este consejo, a efecto de que notifique el presente Acuerdo, a las representaciones de los partidos políticos, y en su caso a las candidaturas independientes acreditados ante este órgano.

**DÉCIMO TERCERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo Municipal Electoral de Tampico.

**DÉCIMO CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este Consejo Municipal y de los Consejos Distritales para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL TAMPICO, EN SESIÓN No. 10, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 27 DE ABRIL DE 2024, CC. JORGE ARTURO BLANCO GARCÍA, MARÍA EUGENIA DELGADO HERNÁNDEZ, OBED HERNÁNDEZ MÉNDEZ, MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SEGURA Y ADRIANA CABRERA LUNA, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JORGE ARTURO BLANCO GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE Y LIC. ROGELIO TREVIÑO GONZÁLEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL TAMPICO. DOY FE.

LIC. JORGE ARTURO BLANCO GARCÍA  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ROGELIO TREVIÑO GONZÁLEZ  
SECRETARIO

Con lo anterior, se demuestra que el presidente del *Consejo Municipal* no realizó ningún nombramiento o ratificación en contravención a la normativa aplicable, incluso, no nombró a ninguno de los supervisores electorales locales y capacitadores asistentes electorales.

**e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.**

De las constancias que obran en autos, no se desprenden siquiera indicios de que el presidente del *Consejo Municipal* hay emitido alguna expresión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento, de ahí que prevalezca en su favor el principio de presunción de inocencia.

**f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tengan a su cargo; y**

Es un hecho notorio para este *Consejo General* y, por lo tanto, no es hecho susceptible de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, que la presidenta del *Consejo Distrital* no ha dejado de desempeñar las labores y funciones de su cargo.

**g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el IETAM, o el INE en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.**

Es un hecho notorio para este *Consejo General* y, por lo tanto, no es hecho susceptible de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, que la presidenta del *Consejo Distrital* no ha violado de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el *IETAM*, o el *INE* en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la *Constitución Federal*, toda vez que no se ha acreditado alguna conducta que dañe los principios rectores de la función electoral.

Finalmente, el hecho de que un hermano del procesado sea consejero integrante del *Consejo Distrital*, no actualiza alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 4, del *Reglamento de Remoción*.

Por lo tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Ma. Isabel Hernández Badillo y Jorge Arturo Blanco García, consejera electoral distrital y consejero electoral municipal respectivamente, no incurrieron en alguna de las causales

de remoción previstas en el artículo 4, del Reglamento de Remoción, por lo que no es procedente removerlos de sus cargos.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 34, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM